



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220031300	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados., Emiro Antonio Corrales Morales	12/07/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190000200	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Kelly Johana Mesa Acevedo	12/07/2023	Auto Ordena - Tener Por Notificada A La Demandada A Kelly Johana Mesa Acevedo. Ordena R El Emplazamiento Del Demandado Mario Arturo Pedroza Juliao, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Del C.G Del P. En Concordancia Con El Artículo 10 Del Decreto 806 Del 2020, Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago.
08001418901420210092300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Pedro Manuel Cardenas Perez	12/07/2023	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220069000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Juan De La Luz Valera Ortiz	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230029300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Donisabe Moya Hayran	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220084000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Arboleda	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210097200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Adelaida Maria Leiva Meza	12/07/2023	Auto Niega - La Solicitud De Seguir La Ejecución En Contra De La Parte Demandada. Niega La Solicitud De Desistimiento Tácito Presentada Por La Parte Demandada,.Reconocer Personería Para Actuar Al Abogado Jorge Andres Alvarez Manrique, Siguiendo Los Efectos Del Inciso Segundo Del Artículo 301 Del Cgp
08001418901420210100300	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Robin Antonio Camargo	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100300	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Robin Antonio Camargo	12/07/2023	Auto Ordena - El Emplazamiento Del Demandado Señor Robin Antonio Camargo Pertuz, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022, En Concordancia Con El Artículo 108 Del C.G.P., Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago
08001418901420210054900	Ejecutivo Singular	Edificio Villa Lina	Sin Otros Demandados, Samira Cuello Gomez	12/07/2023	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210054900	Ejecutivo Singular	Edificio Villa Lina	Sin Otros Demandados, Samira Cuello Gomez	12/07/2023	Auto Rechaza - La Reforma De La Demanda Presentada Por La Apoderada De La Parte Demandante, Y Requiere Por 30 Días So Pena De Desistimiento Tácito
08001418901420210043500	Ejecutivo Singular	Erasmó Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	12/07/2023	Auto Requiere - Al Pagador Del Banco Davivienda, Para Que Se Sirva Cumplir La Medida Cautelar Decretada En Auto De Fecha 13 De Septiembre De 2021, Comunicada Mediante Oficio Del 19 De Agosto De 2022.

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210043500	Ejecutivo Singular	Erasm Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	12/07/2023	Auto Requiere - Ordénese A La Parte Demandante Que Cumpla Con La Carga Procesal Contemplada En Los Art. 291 Y 292 Del C.G.P. O En La Ley 2213 De 2022, De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago A La Demandada Xenia Estela Vásquez Rojas, Trámite Que Debe Realizar Dentro De Los Treinta (30) Días Sigüientes So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220091600	Ejecutivo Singular	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Stefanny Luz Gil Llanos	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210090500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Judith Mercedes Lopez Rodriguez	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220042400	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Alvaro Enrique Barrios Mercado, Yomaira Esther Lapeira Velasquez	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210072100	Monitorios	Jose Eduardo Vergara Castellon	Claudia Nieto Orozco	12/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001405302320190021700	Procesos Ejecutivos	Coopunidos Cooperativa Multiactiva Unidos	Katherin Yesenia Alzate Castro	12/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddba6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302320190016300	Procesos Ejecutivos	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jairo Murcia	12/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210080600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Mavy Ester Viñas Amaris	12/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420230025600	Verbales De Minima Cuantia	Invercar Sa	Wilman Alirio Galeano Arevalo	12/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

038d90ec-01cf-4544-aa21-18279b9ddb6



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210097200

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

Demandado: ADELAIDA LEIVA MEZA

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver las solicitudes de seguir adelante la ejecución presentada por la parte demandante y la de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

- **Solicitud de seguir adelante la ejecución**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandada solicitó se siguiera adelante con la ejecución, aportando constancia de los trámites surtidos en pro de notificar a la demandada del auto mediante el cual se dictó orden de librar mandamiento de pago, evidenciándose que dicho trámite se surtió en la forma física contemplada en el código general del proceso, no obstante, de la revisión de los documentos aportado se advierte que la diligencia de citación de que trata el artículo 291 del CGP no se surtió en debida forma, toda vez que, en la comunicación remitida a la demandada, se indicó como término para comparecer al despacho 5 días, a pesar de que la dirección aportada en la demanda, esta es “Calle 8 N° 14-22, Barrio el Campo Salgar-Atlántico”, misma en la cual se efectuó el trámite en mención, corresponde al municipio de Salgar, debiéndose tener de presente que el artículo en mención, en su numeral 3 dispone que:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**” (Negritas y subrayado propias)*

Así las cosas, se tiene que el término correcto, debido a que el municipio en el que se entregó la comunicación es distinto al de la ciudad de Barranquilla, en donde se encuentra este despacho, debe ser de 10 días y no de 5, teniendo que, en tal sentido, se encuentra errada la información suministrada al respecto en la referida comunicación.

A lo anterior se suma que la fecha de la providencia a notificar se encuentra errada, toda vez que en la citación se hace referencia a que la providencia data del 01 de febrero de 2022 y que se notifica “auto admisorio y/o mandamiento Ejecutivo”, sin embargo, de las documentales obrantes en el expediente, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia data del 31 de enero de 2022, así las cosas, lo expuesto permite concluir que la citación efectuada no cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 291 del CGP, debiéndose negar la solicitud de seguir adelante la ejecución.

- **Solicitud de desistimiento tácito**

Se evidencia que fue allegado al plenario memorial por parte de la demandada, presentado por intermedio de apoderado, contentivo de solicitud de desistimiento tácito, acompañado del respectivo poder, indicando que dentro del presente proceso se efectuó requerimiento en auto del 25 de noviembre de 2022 y que, habiendo transcurrido más de los 30 días establecidos como término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la ejecutante no cumplió con la carga requerida.

Al respecto, debe precisarse que la parte requerida sí dio cumplimiento a lo solicitado dentro del término otorgado, toda vez que mediante memorial del 05 de diciembre de 2022 aportó documentales referentes al trámite de notificación contenido en el artículo 291 del CGP, para mejor comprensión, se aporta captura de la recepción del memorial en mención:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6/12/22, 8:07

Correo: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CERTIFICADO DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL PROCESO N° 972-2021

naganys ethel sanjuanelo rodriguez <naganys@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 16:53

Para: Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Así las cosas, se evidencia que no hay lugar a ordenar la terminación solicitada.

- **Notificación por conducta concluyente**

Ahora bien, evidencia esta agencia judicial que el demandado actuó en el presente proceso, pues allegó solicitud de terminación por desistimiento tácito en la data del 31 de mayo de la cursante anualidad, respecto de la cual se efectuó pronunciamiento en el acápite anterior, en tal sentido, es de recordar que el artículo 301 del C.G.P. dispone que:

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Sin embargo, dicha solicitud fue presentada por intermedio de apoderado judicial, caso en el cual, de acuerdo con la norma en comento, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida el día en que sea notificado el auto que reconoce personería, por lo que es del caso proceder con el estudio correspondiente del poder allegado al plenario por la parte demandada.

- **Reconocer personería**

En atención al poder allegado al plenario, el cual cumple con las exigencias del código general del proceso, es del caso reconocer personería a JORGE ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.116.067 y Tarjeta Profesional No. 272202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada ADELAIDA LEIVA MEZA en los términos del poder conferido.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, de acuerdo con las consideraciones previamente reseñadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.116.067 y Tarjeta Profesional No. 272202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ADELAIDA MARIA LEIVA MEZA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del día en que se notifique el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 13-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 08001418901420230025600

Naturaleza: Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S.

Demandado: WILMAN ALIRIO GALEANO AREVALO

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se observa que la parte convocante subsanó dentro del término las falencias anotadas en el proveído del 20 de abril de 2023, por lo que se procederá con la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por la INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S., identificada con NIT 900.148.257-7, a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAN ALIRIO GALEANO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.159.872, con fundamento en el contrato de arrendamiento comercial #0686 aportado con la demanda, referente al inmueble ubicado en la Calle 57 #41-23 de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y siguientes del Código General Del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Seguir el trámite del proceso verbal sumario, con aplicación de las pautas especiales establecidas en el artículo 384 CGP. Correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, haciendo entrega del libelo y sus anexos de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con C.C. No. 73.558.798 y Tarjeta profesional No.121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j414prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190000200
Demandante: Central de inversiones S.A.
Demandado: Kelly Johana Mesa Acevedo.
Mario Arturo Pedroza Juliao.
Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES

La parte actora, en diversos memoriales ha demostrado el cumplimiento de las cargas para notificar legalmente a la demandada KELLY JOHANA MESA ACEVEDO, por dicha razón, se declarará conforme a las normas el procedimiento verificado con prueba documental, con base a los ritos legales.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento del demandado MARIO ARTURO PEDROZA JULIAO, con base en la guía de entrega de la notificación personal, dentro de la cual, se informa textualmente la siguiente observación “*La persona no reside*”; citación que fue dirigida a la dirección física informada en el escrito de demanda.

Memórese que el emplazamiento será efectuado en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020; que establece lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada legalmente a la demandada KELLY JOHANA MESA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.084.736.263, conforme al artículo 291 del C.G del P.

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento del demandado MARIO ARTURO PEDROZA JULIAO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, del auto notificado de fecha 20 de mayo de 2019 que libró mandamiento de pago.

TERCERO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado MARIO ARTURO PEDROZA JULIAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.287.639, en su calidad de parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO. Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Ejecutivo
Radicado: 08001405302320190016300
Demandante: Sociedad Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S
Demandado: Jairo Murcia Pérez y Yuri Patricia Botero.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, da inicio a las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará de la siguiente manera:

- (i) Jairo Murcia Pérez.

El apoderado inició las diligencias de notificaciones, siguiendo el trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “Carrera 44 N° 102 – 80 Bloque 8 Apto 125 Miramar en Barranquilla” la cual fue efectiva, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Distrienvios” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.
Jairo Murcia Pérez	Carrera 44 N° 102 – 80 Bloque 8 Apto 125 Miramar Barranquilla, Atlántico.	15 de mayo de 2019.

Por esta razón, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en el que se percata esta dependencia judicial, que la parte demandada no propuso defensa.

Dicho lo anterior, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto que libra Mandamiento de Pago en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO MURCIA PÉREZ, identificado con C.c. N° 79.848.959, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo, proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$660.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

La Juez,

Mónica Eliza Mozo Muñoz

MONICA ELISA MOZO MUÑOZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Número de Radicación: 08001405302320190021700
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 CGP, prescribe: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque nose solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por másde un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de KATHERIN YESENIA ALZATE CASTRO, identificada con número de ciudadanía número N° 1.143.229.024, con la salvedad de los remanentes que haya lugar. Previo a remitir oficios de desembargo, por secretaría se deberá verificar la existencia de correos o solicitudes pendientes en torno a remanentes, de forma que, si existieren, deberá reingresar el expediente al despacho.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-

2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210043500.

Demandante: Erasmo Arteta De La Hoz.

Demandado: Xenia Estela Vásquez Rojas.

Decisión: Requiere para agotar trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandante, solicitó requerir al pagador del BANCO DAVIVIENDA, a fin de que cumpla con la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio del 19 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador del **BANCO DAVIVIENDA**, para que se sirva cumplir la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, comunicada mediante oficio del 19 de agosto de 2022, con la prevención que las sumas retenidas deberán colocarse a disposición del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$1.500.000 M.L.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del Juzgado (Num 9. Art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210043500.

Demandante: Erasmo Arteta De La Hoz.

Demandado: Xenia Estela Vásquez Rojas.

Decisión: Requiere para agotar trámite de notificaciones.

ASUNTO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aportó memorial de notificación personal, el cual cumple lo reglado en el art. 291 del C.G.P.; sin embargo, no obra constancia de la práctica de la notificación por aviso contenida en el art. 292 ibídem, pues comoquiera que la demandada no compareció al presente trámite, debe agotarse dicha diligencia, en cumplimiento del numeral 6° del art. 291 antes citado.

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada XENIA ESTELA VÁSQUEZ ROJAS, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210054900.

Demandante: Edificio Villa Lina.

Demandado: Samira Sofía Cuello Gómez.

Decisión: Niega medida cautelar

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento que llegaren a causarse a favor de la parte demandada, producto de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la demandada SAMIRA SOFÍA CUELLO GÓMEZ, en su calidad de arrendador y CESAR IVAN VALLEJO CASTELLANOS y MÓNICA GRANADOS MEJÍA, en su calidad de arrendatarios, no obstante, considerando que no indica la dirección del inmueble en el cual pueden ser localizados los arrendatarios, se negará la medida cautelar, en armonía con los arts. 593 y 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida de embargo y retención de los cánones de arrendamiento (embargo de crédito, art. 593 num 4 C.G.P.) solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210054900.

Demandante: Edificio Villa Lina.

Demandado: Samira Sofía Cuello Gómez.

Decisión: Rechaza reforma demanda – Requiere agotar trámite de notificaciones.

CONSIDERACIONES.

La apoderada de la parte demandante allega escrito donde anuncia reformar la demanda, respecto al sujeto pasivo de la relación procesal, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de MANUEL MARÍA NUÑEZ OCHOA.

No obstante, el numeral 2 del art. 93 del C.G.P. que regula la corrección, aclaración y reforma de la demanda dispone:

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Así las cosas, no es dable acceder a la reforma de la demanda, comoquiera que lo pretendido es sustituir a la parte demandada en el proceso.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación ordenadas y contempladas en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, a la demandada SAMIRA SOFÍA CUELLO GÓMEZ; razones por las que se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en los art. 291 y 292 del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que libró mandamiento de pago a la demandada **SAMIRA SOFÍA CUELLO GÓMEZ**, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210100300.

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – COOTRACERREJON.

Demandado: Robin Antonio Camargo Pertuz.

Decisión: Pone en conocimiento – Decreta medidas.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando información sobre las respuestas del pagador LOGÍSTICA EN MODA MEDINA y de las entidades financieras de las medidas decretadas en auto del 9 de febrero de 2022, las cuales se pondrán en conocimiento del ejecutante para lo de su competencia.

Asimismo, obra solicitud de embargo de salario, a la cual se accederá, en armonía con los arts. 593 y 599 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta del pagador LOGÍSTICA EN MODA MEDINA y de las entidades financieras a las cuales se les comunicó la medida cautelar de embargo decretada en auto del 9 de febrero de 2022, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor ROBIN ANTONIO CAMARGO PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.495.848, como empleado de **WORK SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT No. 8020237504, correo electrónico: contadorw@efiservicios.com o s.recepcion@efiservicios.com.

Se previene el pagador que, de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del Juzgado (Núm. 9º Art. 593 C.G.P y arts. 154 y 344 del C.S.T).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$29.100.000 M.L.

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001418901420210100300.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – COOTRACERREJON.

Demandado: Robin Antonio Camargo Pertuz.

Decisión: Ordena Emplazamiento.

CONSIDERACIONES.

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado señor ROBIN ANTONIO CAMARGO PERTUZ, considerando que agotó todas las direcciones para notificarla personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, sin obtener resultados favorables.

Obsérvese, respecto a la guía de entrega No. 0282875 del 10 de junio de 2022, emitida por la empresa de servicios postales DISTRIENVIOS, que la notificación fue devuelta por cambio de domicilio del demandado, habiéndose efectuado en la dirección suministrada en el acápite de la demanda, esto es, calle 12 No. 9 – 43 de Palmar de Varela, Atlántico.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Bajo ese entendido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado señor **ROBIN ANTONIO CAMARGO PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.495.848, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 8 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor **ROBIN ANTONIO CAMARGO PERTUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.495.848, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por Secretaría dejar constancia en el expediente digital de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Monitorio: 08001418901420210072100.
Demandante: Claudia Nieto Orozco
Demandado: José Eduardo Castellón
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado JOSÉ EDUARDO CASTELLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.683.251 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución: 08001418901420210080600.
Demandante: Sales inmobiliaria
Demandado: Mavy Ester Viñas Amaris
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaría por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada MAVY ESTER VIÑAS AMARIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 63327632 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13 -07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210090500

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: JUDITH MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante BANCO SERFINANZA S.A. aportó constancia de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación personal al correo electrónico: judyyali1959@hotmail.com; con los documentados que certifica que se recibió el día tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado JUDITH MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ desde el seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y se procedió a notificar por aviso el doce (12) de diciembre de 2022 al correo electrónico mencionado, entendiéndose notificada el quince (15) de diciembre de 2022, por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUDITH MERCEDES LOPEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 32.695.421 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.514.613. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210092300
DEMANDANTE: Cooperativa COOCREDIEXPRESS.
DEMANDADO: Pedro Manuel Cárdenas Pérez.
DECISION: Nombra curador.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado DIEGO ANDRES TINOCO CERVANTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.896.852 y Tarjeta Profesional N° 396871 del C.S. De la J., como curador ad-litem de PEDRO MANUEL CÁRDENAS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.361.890, para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien puede ser localizado al correo electrónico: dtinoco1998@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO MUÑOZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220031300.

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA.

DEMANDADO: EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES, FELICIANA CORRALES MORALES Y MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES.

DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el Auto de mandamiento de pago, la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará para su correspondiente estudio:

(I) EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES Y MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES

Se aportó constancia de notificación por aviso en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el Despacho Judicial que, los soportes documentales aportados acreditan el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo y la demanda como mensaje de datos a los correos electrónicos: emirocorrales@gmail.com y mane20082008@hotmail.com, indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

(II) FELICIANA CORRALES MORALES.

En lo que concierne a la demanda, no puede predicarse idéntica consecuencia de la notificación efectuada, comoquiera que la documentación fue remitida al correo electrónico felicianacorrales1012@hotmail.com, siendo esta una dirección distinta a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; circunstancia por la que se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, en observancia a la exigencia legal contenida en el inciso 5° del art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por notificada personalmente a los demandados **EMIRO ANTONIO CORRALES MORALES**, identificado con C.C. No. 1.108.761.563 y **MANUEL EUGENIO CORRALES MORALES**, identificado con C.C. No. 1.104.868.034, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal de la demandada **FELICIANA CORRALES MORALES**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220042400.

Demandante: Servicios Generales Cooperativos del Caribe – SERVIGECOOP.

Demandados: Alvaro Enrique Barrios Mercado y Yomaira Esther Lapeira Velasquez.

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, obra constancia de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportadas por el apoderado de la parte demandante, observando el Despacho judicial que, de los soportes documentales se constata el cumplimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, comoquiera no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YOMAIRA ESTHER LAPEIRA VELASQUEZ, identificada con C.C. No. 32.723.411. y ALVARO ENRIQUE BARRIOS MERCADO, identificado con C.C. No. 72.042.364, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$239.753. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220069000.

Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados
COOPENSIONADOS SC.

Demandado: Juan De la Cruz Valera Ortiz.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra constancia de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportadas por el apoderado de la parte demandante, observando el Despacho judicial que, de los soportes documentales se constata el cumplimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, comoquiera no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$477.155,65 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220069000.

Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados
COOPENSIONADOS SC.

Demandado: Juan De la Cruz Valera Ortiz.

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra constancia de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportadas por el apoderado de la parte demandante, observando el Despacho judicial que, de los soportes documentales se constata el cumplimiento del trámite de notificación.

En consecuencia, comoquiera no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$477.155,65 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220091600.

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Stefanny Luz Gil Llanos.

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el Auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada, aportando constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditándose la remisión de la notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada: stefannygil@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023); circunstancia por la que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta Dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Stefanny Luz Gil Llanos identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.826.734 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$549.736. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220084000

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LUZ MARINA ABOLEDA MURILLO

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación al correo electrónico: luzarb33@hotmail.com; con los documentados que certifica que se recepcionó el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado LUZ MARINA ABOLEDA MURILLO desde el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUZ MARINA ABOLEDA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No 66.989.652 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$693.913. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría